



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-41-89-002-2019-00612-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: RONALD ANDRÉS RODRIGUEZ MIRANDA
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, CREDIJAMAR Y CLARO S.A.

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.-

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ MIRANDA que adquirió un producto financiero con DAVIVIENDA, CLARO S.A. y CREDIJAMAR.
2. Que dichas entidades reportaron información negativa en las centrales de riesgo, sin contar con autorización expresa y sin notificar al accionante, como previamente lo señala la Ley 1266 de 2008 y Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Que presentó derecho de petición y reclamación administrativa a BANCO DAVIVIENDA, CLARO S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., Y CREDIJAMAR, en las que solicitó copia auténtica de la autorización expresa y de la debida notificación donde se le comunica sobre el reporte en las centrales de riesgo y en su contestación dieron a conocer las razones por las cuales hicieron el reporte, adjuntaron los soportes de la obligación; la autorización previa y expresa que firmó y copia del pagaré o contrato, pero no entregaron copia auténtica de la notificación previa y constancia de la empresa de correspondencia que se haya surtido como contempla la ley.
4. Que en la respuesta del derecho de petición, negaron la solicitud de eliminar los reportes negativos, por cuanto no se ha cumplido el término de caducidad o máximo de permanencia, en consecuencia a la mora de las obligaciones en las que incurrió con las entidades mencionadas en este escrito.
5. Declara que no existe otro medio de defensa judicial, puesto que ya ha agotado las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración de derechos, por lo que la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la protección de derechos fundamentales.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar, por considerar que el accionante no agotó los mecanismos de procedibilidad, debido a que, si bien presentó derecho de petición a las entidades, en él se limitó a solicitar información, (la cual fue suministrada por las partes) y no a pedir que se corrigiera, aclarara, rectificara o actualizara el dato de la información negativa en las centrales de riesgo que es lo que se pretende por este medio. Por lo que a su juicio, el accionante debía recurrir a otro mecanismo, antes de presentar acción



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

de tutela, siendo este procedente solo si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.

El accionante impugnó el referido fallo, argumentando que el juez de primera instancia inobservó la prueba del documento físico en el que se le solicita a las entidades accionadas, rectificar o anular la información que hubiese sido reportada en las centrales de riesgo, por falta de notificación y autorización suscrita, en la que se evidencia que sí se cumplió con los mecanismos o actuaciones que se deben agotar con precedencia a la tutela. Y sumado a esto, porque no fue notificado por el medio establecido por ley, es decir la comunicación en la última dirección de su domicilio y que debe efectuarse el reporte, 20 días calendarios siguientes a dicha comunicación. En este sentido, se estarían vulnerando los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1° dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Su desarrollo reglamentario se encuentra previsto además del decreto 2591 de 1991, también en el 306 de 1992 y en el Decreto N° 1382 del año 2000.

A su vez el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela la siguiente: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si BANCO DAVIVIENDA, CREDIJAMAR Y CLARO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al haberlo reportado negativamente en las centrales de riesgo, sin haber cumplido con los requerimientos legales para ello, por lo que, resulta procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al derecho al HABEAS DATA.

Así, en sentencia T-167 de 2016, estableció: *"El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.*

Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”.

Ahora, una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que desde la sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional, estableció una serie de reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...)

Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros._

(...)

La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...).



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que el actor manifiesta encontrarse reportado en la central de riesgo, con información negativa y que presentó derecho de petición ante esta última entidad solicitando copia del pagaré, de la autorización para reportar sus datos financieros antes las centrales de riesgo y de la comunicación previa al reporte, frente a la cual se emitió respuesta de fondo suministrándole la documentación solicitada y copia de los extractos y mensajes enviados a su e-mail, los cuales, según su concepto, no cumplen con lo establecido en la ley 1266 de 2008 en su art. 12.

Dicho lo anterior, revisados los argumentos que constituyen el fundamento del escrito de impugnación, es claro que no resulta procedente que se acceda a la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, si bien el accionante manifiesta que existe una vulneración de su derecho fundamental al habeas data, por ser ilegal el reporte ante las centrales de riesgo, no es menos cierto que, no demuestra en forma alguna que el correo electrónico al cual le era informado el estado de su crédito y el requerimiento de pago, no correspondiera a aquel que registró para la recepción de información, así como tampoco que nunca le hubieran llegado los mencionados correos, o que en medio del pagaré y contrato, no hubiera autorizado el reporte a centrales de riesgo, de manera que, mal puede afirmar que las accionadas previo al reporte negativo del estado de su crédito no le remitieron comunicación, con el fin de que pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación que adeudaba, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, en la forma establecida en la ley 1266 de 2008.

Ahora, es dable precisar que, de conformidad con el art. 12 de la ley antes mencionada: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”, y visto el escrito de tutela, no se evidencia manifestación alguna del actor de no haber habilitado su email para efectos de envío de sus extractos y correspondencia, de manera que, mal puede alegarse una notificación irregular del reporte negativo efectuado en su contra pues ni siquiera indica cual fue el lugar determinado para efectos de entrega de correspondencia. No obstante, contrario a lo afirmado por el señor Ronald Rodríguez Simanca si consta en los documentos anexos al expediente la autorización expresa para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo en caso de incurrir en mora, como en efecto ocurrió.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Asimismo, tampoco señala el actor que el reporte efectuado en las centrales de riesgo no correspondiera a la realidad, es decir, que no existiera mora alguna respecto a los créditos y que su comportamiento crediticio no correspondiera a lo reflejado en las centrales de riesgo, por haber cancelado oportunamente todas las obligaciones derivadas de esta.

En este punto es dable precisar, que para que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental al habeas data, se requiere que la información que aparezca reportada en las centrales de riesgo sea equivocada o carezca de veracidad, o se encuentre extinguida por haber transcurrido más de diez años desde su fecha de exigibilidad, circunstancias que no se materializan en el sub-examine, pues de acuerdo con la documentación allegada por el accionante y las entidades accionadas, las obligaciones fueron canceladas por pago voluntario, tal y como aparece en el historial de crédito de RONALD ANDRES RODRIGUEZ MIRANDA, y hasta la fecha de presentación de esta tutela el tiempo de caducidad del reporte de comportamiento negativo de su crédito no se encuentra cumplido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011, señaló: *“En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Igualmente, se evidencia que de conformidad con la documentación aportada por las entidades en su contestación, frente a la petición del actor se emitió la respuesta correspondiente, en la que además se le indicó que se había actualizado su historia crediticia reportando el pago efectuado a su obligación, cosa distinta es que en el momento en que se dio respuesta a su solicitud, no se accediera a lo que estaba deprecando por resultar improcedente, consistente en la eliminación de los datos negativos reportados, dado que, como se dijo en precedencia y se itera, no se había cumplido el término de caducidad de dicha información establecido por la ley y la notificación del reporte negativo se realizó conforme a lo dispuesto en la normatividad legal.

Así las cosas, no encontrándose demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni la existencia de una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, se proveerá confirmando la sentencia proferida en primera instancia, por no existir desconocimiento del derecho al habeas data ante la inexistencia de información falsa y de irregularidad alguno en el reporte del accionante en las centrales de riesgo por obligaciones contraídas con BANCO DAVIVIENDA, CREDIJAMAR Y CLARO S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por **RONALD ANDRES RODRIGUEZ MIRANDA**, contra **BANCO DAVIVIENDA, CREDIJAMAR Y CLARO S.A.**, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes y al Despacho judicial de primera instancia, por el medio más expedito. Librese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez
S.F